

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO****SALA DE DECISIÓN No. 1 CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ROMERO ROMERO**

Aprobado mediante acta No. 87 del cinco (5) de agosto de 2020.

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que no existen pruebas por practicar, procede la Sala de Decisión a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia que decida el recurso extraordinario de revisión promovido por el señor John William Polania Barreiro frente a la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

I.1. Con fundamento en la causal de revisión octava del artículo 355 del Código General del Proceso, el señor John William Polania Barreiro solicita la revisión de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

I.2. El fundamento fáctico admite el siguiente compendio:

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación: 50001221320170034000
Demandante: John William Polanía B
Demandada: Amparo Navarro López

I.2.1. Sostuvo que inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora Amparo Navarro López, cuyo conocimiento, trámite y decisión correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2016, estimó que la obligación demandada no era expresa, ni exigible.

I.2.2. Que inconforme con esta determinación, interpuso recurso de apelación, *"exclusivamente respecto de lo que me era desfavorable"*, medio de impugnación que le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el que mediante fallo del 11 de agosto del mismo año, *"se abrogó el derecho a decidir la excepción de pago total de la obligación, **aspecto no incluido en la apelación**, agravando sustancialmente la situación del apelante único..."* en la medida que con posterioridad, podría iniciarse proceso declarativo que reconociera la existencia de la obligación, mientras que *"...la disposición de resolver la excepción de pago total de la obligación en la segunda instancia, puso fin al litigio, desconociendo con ello los límites impuestos al juzgador..."*

I.2.3. Que con esta decisión se vulneró el principio de la *no reformatio in pejus*, el debido proceso y la posibilidad de acceder a una pronta y cumplida justicia, por tratarse de un defecto de carácter sustantivo por violación directa de la constitución y procedimental absoluto por infracción de las normas contenidas en el Código General del Proceso, con desconocimiento del precedente constitucional *"...que le imponía al ad-quem la obligación de analizar, de una parte, exclusivamente aquello que fue objeto de la controversia procesal, respecto de lo que le era desfavorable al demandante y que puntualmente había sido objeto de del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y de otra, resolver el tema con fundamento en lo probado en el proceso,*

respetando las reglas sobre apreciación de las pruebas y la notoriedad de los indicadores económicos.”

I.3. Admitida la demanda de revisión¹ y surtido el trámite de notificación a través de citatorio (Fol. 49 – 51) y aviso judicial (Fol. 69 – 72)², la demandada Amparo Navarro López, guardó silencio.

I.4. Evacuadas las pruebas peticionadas por las partes, procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de revisión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que aunque el inciso final del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión, que *“Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia”*, la presente decisión se toma de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 ibídem, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, total o parcial, *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, tal como sucede en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala.

II.1. La doctrina y la jurisprudencia ha sostenido inveteradamente que el recurso de revisión es una vía extraordinaria para corregir los errores en que se haya podido incurrir al momento de proferir las sentencias, siempre y cuando se esté frente a alguno de los casos expresamente señalado en la ley, por lo que este medio de impugnación no busca

¹ Véase folio 31 del cuaderno principal.

² Véase folio 104 ibídem.

replantear la cuestión litigiosa; tampoco sirve para establecer si el Juzgador aplicó correctamente la ley, o si la interpretó en forma adecuada, finalidades que se pueden cumplir a través de otro tipo de recursos; menos aún se puede interponer para revivir un debate probatorio, ni para exponer, por otra vía o de mejor manera, argumentos que debieron esgrimirse ante el Juez del conocimiento. La revisión es, pues, un remedio contra la decisión injusta, no contra los fallos equivocados.

II.2. Sobre este mecanismo extraordinario, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SC 15 de noviembre de 2012 rad. 2010-00754, dijo:

“Tal figura es una expresión del deber de administrar cumplida justicia evitando las decisiones contrarias a ella, con el fin de solventar situaciones que afecten las garantías procesales de las partes, para, de ser necesario y acreditado uno o varios de los motivos esgrimidos, invalidar lo inadecuadamente tramitado o proferir un nuevo fallo en el que se protejan sus derechos, tanto adjetivos como sustanciales (...) No obstante, el recurso de revisión por su connotación extraordinaria debe reunir determinados supuestos, de un lado encajando dentro de las situaciones que para el efecto consagra la ley procesal y del otro correspondiendo a verdaderos descubrimientos o hechos nuevos que patenten la irregularidad alegada, ajena a la desidia o descuido de los deberes propios de quienes estuvieron involucrados en la litis, toda vez que si existió campo para su discusión dentro del curso normal del debate no es este el escenario propicio para hacerlo, ya que se convertiría en una nueva instancia o la oportunidad de reabrir etapas debidamente precluidas con amparo en la normatividad vigente.”

II.3. Por esto, la labor primigenia de la Sala, valga decirlo, es la de verificar, con el rigor que es debido, si se configura el motivo de invalidación que fue invocado, para luego, en determinados eventos, proferir la decisión de reemplazo, pero a condición, se itera, de que se abra paso la causal extraordinaria alegada.

II.4. En el presente asunto, observa la Sala que el revisionista refirió que fue apelante único en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2016 por el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del proceso 2014-00159-00, por lo que la decisión de segundo grado a su juicio, no podía ser más desfavorable a sus intereses; no obstante, considera que el fallo proferido por el *ad quem* vulneró el principio de "*No Reformatio In Pejus*" y debido proceso, y por ello, se configura la causal de revisión prevista en el numeral 8º del artículo 355 del Código General del proceso.

II.5. Al respecto de la causal en comento, debe recordarse que aquella abre paso a la revisión cuando existe *«nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso»*, por lo que para su estructuración es necesario que el *i.)* vicio nulitivo se haya originado en el acto mismo del proferimiento de la sentencia que le pone fin al proceso³, y no en aquellas irregularidades en que se incurrió en el devenir litigioso, y *ii)* que dicha providencia no sea susceptible de apelación o casación, pues de ser impugnabile, esa sería la oportunidad para plantear la irregularidad endilgada al fallo, la que se entenderá convalidada en caso de guardarse silencio.

II.5.1. Comoquiera que dicho motivo de revisión, no contempla taxativamente las circunstancias que la configuran, la jurisprudencia de

³ "...debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañaderos con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador" CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 7421

la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, de forma pacífica y constante ha venido sosteniendo que esto acontece, en los siguientes casos: *i.)* cuando se dicta dentro de un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención; *ii.)* se adelanta el litigio estando suspendido; *iii.)* se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; *iv.)* si por la vía de la aclaración se reforma la misma; *v.)* se dicta por un número de Magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; *vi.)* se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; *vii.)* se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen, en los eventos que así lo dispongan las normas procesales; y *viii.)* exista grave deficiencia en su motivación⁴. Listado que si bien no es taxativo, ni cerrado, deben partir directamente de la sentencia y no constituir una reviviscencia de la cuestión litigada.

II.6. Pues bien, con miras a estudiar si en el presente caso se configura la hipótesis en comento, observa la Sala que la argumentación señalada por la parte recurrente donde acusa a la sentencia proferida por la señora Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad, en la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2014-00159-01 seguido por el aquí revisionista, en contra de la señora Amparo Navarro López, se desconoció el principio de «*no reformatio in pejus*» y el «*debido proceso*», la Sala observa que no se subsume en ninguna de las hipótesis que jurisprudencial y doctrinariamente se han dicho, estructuran el motivo de invalidación de la sentencia.

II.7. Por el contrario, lo que observa la Sala en este asunto, es que existe inconformidad por parte del recurrente con lo resuelto en la sentencia atacada frente a las razones en que la autoridad se basó para resolver

⁴ Véase entre otras la SC 5408-2018.

la controversia puesta a su conocimiento, lo que a todas luces, escapa de la órbita del recurso extraordinario, en la medida que en este escenario no se admiten críticas probatorias, ni jurídico sustanciales, así como tampoco reabrir un debate concluido, ni mucho menos está erigido como una instancia adicional.

II.8. Es decir, que en este preciso caso no se configura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, comoquiera que los fundamentos que le sirven de piedra angular, no parten de un vicio que se haya originado en la sentencia fustigada, sino que se relacionan con los argumentos que empleó la *ad quem* al decidir la alzada propiamente dicha, lo que de tajo, riñe con la finalidad prevista para este mecanismo de impugnación extraordinaria.

II.9. No obstante, aunque se prescindiera de lo dicho hasta ahora, que no es de poca monta, y sin que lo que a continuación se expone tenga incidencia directa en la presente determinación, puesto que, como se señaló, el medio extraordinario en análisis no tiene como finalidad que la autoridad que conoce del mismo «vuelva sobre los términos del debate y menos reabrir la evaluación del material probatorio allegado a lo largo de la confrontación, tampoco es dable discutir, nuevamente, los argumentos de una u otra parte», resulta pertinente precisar, que de todas maneras este mecanismo excepcional no podía abrirse paso, en tanto, no es cierto, que la decisión cuestionada haya desbordado los límites del principio de la «*no reformatio in pejus*» y el «*debido proceso*».

II.10. En efecto, el fundamento fáctico del quejoso para configurar la causal de revisión 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, se encaminó a discutir que el *ad quem* se extralimitó al dirimir la alzada

fundamentalmente porque debía analizar de manera estricta en los reparos que propuso como disenso contra la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Civil Municipal, en la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2016.

II.11. Ahora, si bien es cierto, que el juez de segundo grado debe circunscribirse a los reparos específicos de quien propone la «alzada», según lo prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, que dice que «*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley (...)*», dicha limitación no es absoluta, pues, en algunos casos debe adentrarse en aspectos íntimamente ligados con aquellos que son objeto de impugnación, cuyo análisis resulta inescindible de cara a la decisión, o por estar conectados con los motivos de inconformidad. Es decir, que la incursión en el examen de aspectos subyacentes responde a la obligación que le asiste al juez de segundo grado de revisar de manera panorámica la *Litis*, si es que advierte que la decisión revisada es susceptible de modificarse.

II.12. Traída esa interpretación a la decisión proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad, en la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2016, es claro que aquella no incurrió en los errores endilgados, ya que en aplicación del artículo 328 mencionado, al salir avante la apelación, porque a su juicio el documento báculo de la ejecución era claro, expreso y exigible, y por ende, idóneo para impulsar el juicio ejecutivo, adquirió competencia para examinar las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, que fue precisamente lo que hizo la señora juez de segunda instancia, por así señalárselo la ley.

II.13. Dicho en otras palabras, comoquiera que al analizarse los reparos concretos formulados por el aquí revisionista contra la decisión de primera instancia, que se circunscribían a demostrar la exigibilidad y claridad del documento báculo de la ejecución, y al considerarse por parte de la juez de segundo grado que ellos estaban llamados a triunfar, se imponía el examen de las excepciones propuestas por la ejecutada, conforme se extracta del inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia."*

II.14. Planteamiento que se refuerza con lo señalado en el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso que señala *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

II.15. Sobre este tópico, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro *"Código General del Proceso"*, edición 2016, página 824, sostuvo: *"El sistema de la reformatio in pejus no es absoluto; la Corte ha manifestado con acierto: "Excepcionalmente puede el superior modificar la parte no apelada de una decisión jurisdiccional como cuando en razón de la reforma de la resolución recurra es necesario hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella reforma"*

II.16. Es decir, que al haberse revocado la decisión proferida por el señor Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad, según lo dispuesto en las normas señaladas, estaba obligada la señora juez *ad quem* a realizar el

análisis que reprocha el señor John William Polania Barreiro, en tanto este hecho autorizaba a la jueza de segunda instancia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, que es lo que precisamente ocurrió en el asunto objeto de estudio.

II.17. En este sentido, es claro que el supuesto error achacado a la decisión adoptada en el fallo proferido el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, no se configuró pues la mencionada autoridad judicial estaba legalmente facultada, ante la prosperidad de la apelación, para adentrarse en el análisis de las excepciones que había planteado la ejecutada.

II.18. Por todo lo dicho entonces, es que se declarará INFUNDADO el recurso de revisión y se condenará en perjuicios al recurrente, para cuyo pago se hará efectiva la garantía obrante en el expediente. No habrá lugar a condenarse en costas, comoquiera que no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRAR infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor John William Polanía Barreiro contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad el 11 de agosto de 2016, en el proceso ejecutivo que adelantó el aquí revisionista en contra de la señora Amparo Navarro López.

SEGUNDO: CONDÉNESE al impugnante al pago de los perjuicios causados con este trámite, previa liquidación incidental. Para satisfacer este concepto se hará efectiva la póliza constituida.

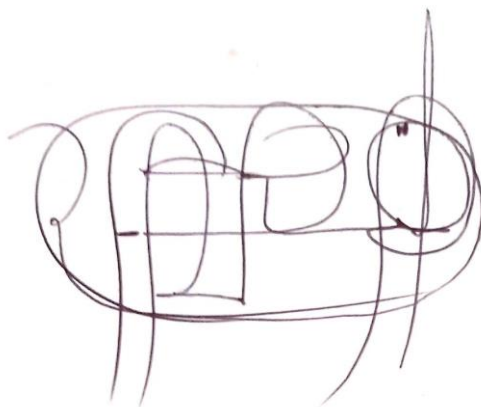
TERCERO: No habrá lugar a condenarse en costas.

CAURTO: Archívese la actuación, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación: 50001221320170034000
Demandante: John William Polanía B
Demandada: Amparo Navarro López